



Madrid á 13. de Julio de 1770.

ESTADO GENERAL DE LAS VILLAS,
y Lugares que comprehende la Jurisdiccion
de Orihuela.

MOLINS (*Lugar de*) dista de la Ciudad de *Valencia* treinta leguas ácia el Mediodia, y media legua de ORIHUELA ácia el Oriente: consta de cinquenta y cinco Vecinos, que asisten á una Hermita à oir Misa los dias de Fiesta, y por los Santos Sacramentos ocurren á la Parroquia mayor de la Ciudad de ORIHUELA: su terreno es mediano, el cultivo, y abonos que dan al campo regular, y la mayor parte de los frutos que producen algunas tierras de este Reyno, mas es efecto de la abundancia de aguas del Rio *Segura*, que le baña, y fertiliza, y proporcion de dirigirlas al riego, que de esmeros, y trabajos: esto no obstante, la cosecha del año pasado de 69. ha sido: Trigo 200. caíces: 800. libras de Seda: de 12. á 14. arrobas de Cañamo: y de los demás frutos (exceptuando Aceyte, y Vino, que to-

Bb

da-

davia no los produce el terreno) cantidad de muy poca consideracion.

2. **BIGASTRO** (*Lugar de*) dista de **ORIHUELA** una legua ácia el Medio-dia : consta de cien Casas , cuyos Moradores asisten á una Iglesia Parroquial, cuyo actual Cura es *Don Jacinto Vigo*. El terreno de este Lugar es de buen temperamento , bien que la mayor parte es de secano : con todo , à beneficio de la Acequia, llamada de *Alquibla* , y del buen cultivo , y abonos, coge los frutos mayores de Trigo , Cebada , Aceyte , y otros : la cosecha del año pasado de 1769. ascendió á 340. caíces de Trigo : 12. de Panizo : 70. arrobas de Garbanzos : cien arrobas de Aceyte : 600. cantaros de Vino : 30. arrobas de Lana : 1480. libras de Seda fina : 91. de Aducár : y 18. arrobas de Lino.

3. **XACARILLA** (*Lugar de*) dista legua y media de **ORIHUELA** ácia el Poniente : consta de treinta y quatro Vecinos , que asisten al Santo Sacrificio de la Misa á una Hermita , sujeta á la Iglesia Parroquial de *Bigastro* , á la que ocurren por los Santos Sacramentos. La cosecha del año pasado ascendió á 500. caíces de Trigo : 300. de Cebada : 6. de Panizo : 150. libras de Seda : 50. quintales de Barrilla : 6. caíces de Garbanzos : 100. arrobas de Aceyte : 24. arrobas de Lana ; y 4. de Lino. Por los confines de este Lugar pasa el Rio *Segura* , que hace fértil una porcion de la Huerta.

4. **BENICOFAR** (*Lugar de*) dista de la Ciudad de **ORIHUELA** poco mas de quatro leguas ácia Oriente : consta de treinta y ocho Vecinos en una Parroquia. La cosecha del año pasado de 69. ascendió á 250. caíces de Trigo : 10. de Cebada : 28. arrobas de Aceyte ; y 128. libras de Seda. No obstante que por el termino
de

de este Lugar pasa regando sus heredades el Rio *Segura*, á la verdad su cosecha es poco ventajosa.

5. GUARDAMAR (*Villa de*) dista treinta leguas de *Valencia* ácia el Norte: tiene por su Arrabal, y como calle, baxo su jurisdicion, el Barrio de *Rojales*: dista de esta Villa una legua ácia el Poniente, y consta de 212. Vecinos, que oyen Misa en una Iglesia Capilla, los que agregados á los 548. de que se compone el Vecindario de *Guardamar*, forman la Poblacion de 760. Vecinos, incluyendo la Huerta, Heredades, y Campos de la Villa, los que reciben el pasto espiritual y Santos Sacramentos en una Parroquia servida de un Cura Parroco, y dos Beneficiados: el Cura actual es *Don Gregorio Villanueva*.

Tiene el termino de esta Villa legua y media de extension de Oriente á Poniente, y otro tanto de Mediodia á Norte: en él está la *Real Salina de la Mata*, con coto, y jurisdicion separada, y los Lugares de *Formentera*, y *Benijofar*. El terreno es bueno para Trigo, Cebada, Panizo, Hortaliza, Barrilla, y otros frutos. El cultivo de las tierras de campo es cinco rejas para los granos, con el auxilio de los estiercoles y escardas; y á las Viñas se dán tres rejas, y dos cabas; esto es á las tiras, ó hileras de las Vides.

La cosecha del año pasado de 69. fue: 3815. caíces de Triego: 935. de Cebada: 960. de Panizo: 384. arrobas de Aceyte: 1600. cantaros de Vino: 96. arrobas de Lana: 1202. libras de Seda fina; 281. de Aducár; y 880. arrobas de Lino.

En satisfaccion, y cumplimiento del Artículo 2. de Manufacturas, responde el Ayuntamiento de esta Villa á la Pregunta 13., que *Joseph Girona*, Vecino

de esta Villa , hombre curioso , y entregado á los Libros , hecho cargo de la Pregunta , dice que despues de mas de veinte y ocho años de estudio ha conseguido el modo de hacer una Máquina , que dandola el primer impulso , se mueve perenemente por sí misma sin auxilio de agua , viento , ni cuerda , y sin limitacion de fuerza , pues tendrá toda la que quieran darle al tiempo de su formacion. Esta Máquina puede servir para Molinos de harina , ó aceyte , y para sacar agua á beneficio de las tierras , y tambien para mover una , dos , ó mas bombas , quando fuere necesario desaguar alguna excavacion en obras de agua. Añade este Curioso , que no hace el modelo por falta de medios ; y que tampoco quiere manifestar el modo de hacerla por no perder el premio que merece dicha Máquina.

¶ No es esto lo que propone la Pregunta , tanto como facilitarles sus mismos deseos à los aplicados. Si este Curioso hubiera embiado à lo menos el diseño en lineas , lo hubieramos mandado gravar , y se hubiera puesto aqui para que el Público juzgase de la utilidad , y los Inteligentes en el asunto pusieran sus reparos , ó dieran su aprobacion ; y además de esto , se le suministrará à este aplicado un Testimonio de su estudio , y siendo cierta la invencion , un medio casi infalible de premiar su desvelo ; pero hablar por hablar lo puede hacer qualquiera que tenga lengua , aunque carezca de talentos.

De estas proposiciones tenemos bastantes desde que se comenzó esta Obra ; pero no damos noticia de ellas , porque es ocupar infructuosamente el papel , siempre que no se dé al Público la demonstracion. Si el amor de la Patria tuviera entre nosotros aquel lugar que dig-

namente merecen sus efectos, serían menos codiciosos los aplicados, y no menos dichosos sus descubrimientos; porque el desinterés es una qualidad en un inventor que hace creíble aquello que propone, aunque tenga visos de impracticable, ó imposible; y al contrario, entrar pidiendo en asunto que no se conoce, además de hacer ridicula la pretension, le quita todas las señas de verdad. Mostrad como decimos comunmente, aun en cosas de ninguna importancia, que será en cosas de esta naturaleza.

6. FORMENTERA (*Lugar de*) dista de ORIEVELA de tres à quatro leguas, situada al Oriente: consta de 74. Vecinos en una Parroquia, cuyo actual Cura es *Don Miguel Garcia*. La cosecha del año pasado ascendió á 800. caíces de Trigo: 50. de Cebada: 80. de Panizo: 40. arrobas de Aceyte: 336. cantaros de Vino: 12. arrobas de Lana: 300. libras de Seda; y 40. arrobas de Lino.

7. ALMORADI (*Universidad de*) dista poco mas de dos leguas de ORIHUELA: su terreno es muy bueno, y apto para todo genero de frutos, á cuyo cultivo contribuye el Rio *Segura* con la fecundidad de sus aguas. La cosecha del año pasado ascendió à 4100. caíces de Trigo: 600. de Cebada: 200. de Panizo: 400. de Garbanzos: 10. de Guijas: 400. arrobas de Aceyte: 4500. cantaros de Vino: 4223. libras de Seda fina; y 348. de Aducár.

Tiene esta Villa una Iglesia Parroquial, cuyo actual Cura es el *Doctor Don Leonardo Solér*: un Convento de Religiosos de San Francisco de Paula; y un Hospital de inmemorial fundacion.

8. PUEBLA DE ROCAMORA (*Lugar de la Baronia*
Bb 3 de

de la) dista dos leguas y media de ORIHUELA. Este propriamente no es mas que una heredad, que consta de dos mil y diez thauilas de tierra, las 185. de tierra blanca, y las restantes plantadas de Moreral; no tiene mas poblacion que un Arrendador, y cinco mozos sirvientes, que en todo componen seis Vecinos, los que ocurren á Misa, y por los Santos Sacramentos á la Parroquia de la *Daya nueva*; pertenece esta posesion á la Ilustre Señora Doña Margarita de Heredia y Bazan, Marquesa viuda de Rafal. La cosecha de este Lugar fue el año pasado 700. caíces de Trigo: 100. de Cebada: 600. de Panizo; y unas 150. libras de Seda.

9. DAYA NUEVA (*Lugar de la*) dista de Valencia treinta leguas, y dos y media de ORIHUELA: tiene una Iglesia Parroquial, cuyo actual Cura es el *Doñor Don Juan Bautista Garcia*; el Patronato de esta Iglesia es de la Ilustre Señora Marquesa de dos Aguas, á quien pertenece el Señorío temporal de este Pueblo. La cosecha del año pasado ascendió á 1600. caíces de Trigo: 250. de Cebada: 100. de Panizo: 200. de Arroz: 50. de Garbanzos: 2000. cantaros de Vino: 200. arrobas de Aceyte: 50. arrobas de Lino: 120. de Cañamo; y 200. libras de Seda.

10. CATRAL (*Villa de*) dista de ORIHUELA dos leguas ácia el Poniente: consta su poblacion de 200. Vecinos, y la de la huerta, y termino de 130: todos los que ocurren por el pasto espiritual á una Parroquia, cuyo actual Cura es el *Doñor Don Miguel de Angúlo*. La cosecha del año pasado ascendió á 2500. caíces de Trigo: 475. de Cebada: 550. libras de Seda fina: 214. de Aducár: 2500. arrobas de Aceyte: 400. cantaros de Vino, el que suele perderse por las muchas hume-

dades: 50. arrobas de Lana: 4000. arrobas de Cañamo; y 15. arrobas de Lino.

11. **RAFAL** (*Lugar de*) dista de ORIHUELA pocas mas de una legua ácia Oriente: consta su poblacion de 31. Vecinos, en un barrio de barracas, todos los que asisten á una Parroquia, cuyo Patronato pertenece á la Excelentísima Señora Condesa viuda del Peñon: el actual Cura es el *Doñtor Don Domingo Clemente*. La cosecha del año pasado ascendió á 120. caíces de Trigo: 10. de Cebada: 5700. arrobas de Aceyte en su añivez: 20. arrobas de Lana: 600. libras de Seda; y 20. arrobas de Lino.

12. **REDOVAN** (*Lugar de*) dista un quarto de legua de la Ciudad de ORIHUELA ácia Oriente: consta de 60. Vecinos, que asisten á una Parroquia, cuyo actual Cura es el *Doñtor Don Vicente Martinez*. La cosecha del año pasado ascendió á 800. caíces de Trigo: 40. de Cebada: 120. de Panizo: 50. arrobas de Aceyte: 1000. cantaros de Vino: 20. arrobas de Lana: 356. libras de Seda fina: 54. de Aducár; y 20. arrobas de Lino.

13. **CALLOSA DE SEGURA** (*Villa de*) dista de Valencia treinta leguas, y de ORIHUELA una legua: consta de 550. Vecinos en una Parroquia, asistida con diez y seis Eclesiasticos, y el que oy sirve el Curato es *Don Marcelo Bernabé*. Tiene asimismo esta Villa un Convento de Religiosos Descalzos de San Francisco, y seis Hermitas. La cosecha del año pasado ascendió á 3500. caíces de Trigo: 150. de Cebada: 8000. cantaros de Vino de calidad inferior, á causa del mucho riego: 40. arrobas de Lana: 130. libras de Seda: 200. arrobas de Lino; y 120. de Cañamo.

14. **COX** (*Lugar de*) dista de *Valencia*, situado al Norte de esta Ciudad, treinta leguas, y poco mas de una de **ORIHUELA**: consta de 250. Vecinos en una Parroquia, cuyo actual Cura es *Don Mathias Pastor*: tiene asimismo un Convento de Religiosos del Carmen. La cosecha del año proximo pasado ascendió á 600. caíces de Trigo: 150. de Cebada: 56. arrobas de Aceyte: 50. arrobas de Lana fina: 220. libras de Seda fina: 58. de Aducár: 15. arrobas de Lino; y 520. arrobas de Cañamo.

15. **BENEJUSAR** (*Lugar de*) dista treinta leguas de *Valencia*, y una y media de **ORIHUELA**: tiene una Iglesia Parroquial; cuyo actual Cura es el *Doçtor Don Juan Joseph Ximenez Lozano*. La cosecha del año pasado ascendió á 294. caíces de Trigo: 10. de Cebada: 87. de Panizo: 71. arrobas de Aceyte: 150. arrobas de Lana: 496. libras de Seda fina: 278. de Aducár; y 59. arrobas de Lino.

16. **GRANJA** (*Lugar de la*) dista de **ORIHUELA** cerca de legua y media, entre Oriente, y Norte: consta de 170. Vecinos en una Parroquia, cuyo Patronato pertenece á la Excelentisima Señora Condesa viuda del Peñon, y su actual Cura es *Don Luis Benito*. La cosecha del año proximo pasado ascendió á 310. caíces de Trigo: 370. de Cebada: 100. arrobas de Aceyte: 20. arrobas de Lana: 100. libras de Seda fina: 50. de Aducár: 50. arrobas de Lino; y 80. de Cañamo.

PRAG.



**PRAGMATICA-SANCION
DE SU MAGESTAD,
EN FUERZA DE LEY,**

POR LA QUE SE PROHIBE ABSOLUTAMENTE
*la introducion y uso de Muselinas en el Reyno, segun
en ella se previene.*



ON CARLOS,
por la Gracia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-

Bb 5

fir-

firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Du-
 que de Borgoña , de Brabante , y Milán , Conde de
 Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor
 de Vizcaya , y de Molina , &c. Al Serenisimo Principe
 Don Carlos Antonio , mi muy caro y amado Hijo , y
 á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Marque-
 ses , Ricos-Hombres , Prioros de las Ordenes , Comen-
 dadores , y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Cas-
 tillos , Casas fuertes y llanas , y á los del mi Consejo,
 Presidentes y Oidores de las mis Audiencias , Alcal-
 des , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancille-
 rías ; á los Capitanes Generales , y Gobernadores de las
 Fronteras , Plazas , y Puertos , y á todos los Corregido-
 res , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y or-
 dinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias , Mi-
 nistros y Personas de todas las Ciudades , Villas y Lu-
 gares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los
 de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier esta-
 do , condicion , calidad , y preeminencia que sean , tan-
 to á los que ahora son , como á los que serán de aqui
 adelante , y á cada uno y qualquier de vos : **SABED**,
 que habiendose experimentado los graves perjuicios,
 que la introducion y consumo de las Muselinas ha cau-
 sado y causa , asi de las Fábricas de estos Reynos , que
 por falta de consumos de sus texidos se hallan en deca-
 dencia , como à mis Reales Haberes en las continuas
 entradas fraudulentas , á que dá ocasion el corto lugar
 que ocupa este género , y la facilidad de introducirlo
 dentro de otras piezas de texidos de mayor volumen , y
 tambien en la extraccion de caudales , que es consi-
 guiente se haga , con notable daño de la balanza del
 Comercio del Reyno ; se me representó (entre otras

cosas) por mi Consejo-pleno en Consulta de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, con vista de la que le dirigí de la Junta General de Comercio, lo conveniente que sería la absoluta prohibicion de las Muselinas, y otros texidos de Algodon y Lienzos pintados, yá fuesen fabricados en Asia, ó en Africa, ó yá imitados en Europa, pues por iguales motivos habia sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, segun el *Auto-acordado veinte y uno, titulo diez y ocho, libro seis*; y que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, tuve por bien abilitar la introducion y comercio en mis Dominios del Azucar, y Dulces, que viniesen de Portugal, Telas, Sedas, y otros texidos de la China, ó de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, fue con la calidad de por ahora, y para ir experimentando los efectos de las introducciones á beneficio de mi Real Erario; y que por no haber correspondido estos á las esperanzas que se propusieron, y haberse acreditado muy en breve los perjuicios que experimentaban las Fábricas de Cataluña, y demás del Reyno, y el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos y Pañuelos pintados, ó estampados, fabricados en los Estrangeros de Lino, Algodon, ó mezcla de ambas especies, quedando subsistente la abilitacion de los demás géneros que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta,

mien-

mientras no se verificase perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacian el adorno ordinario de las Mugeres, por no verse comunmente con otro, que el de las Muselinas, y demás texidos de esta clase. En cuyo estado, y antes de haber resuelto esta Consulta, representaron á el Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez y seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad y su jurisdiccion, se habia extendido de un modo, que hacia sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía hubiese en su introduccion fraudulenta, con respeto al corto numero de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho, y mil setecientos sesenta y nueve, persuadiendose que el artificio, y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy dificiles de averiguar y de remediarse: Y remitida esta Representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo executó en Consulta de veinte de Marzo proximo, recordando los medios que sobre este punto tenia propuestos. Y por mi Real Resolucion à ella, que fue publicada y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido ahora en conformarme con que se prohiba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, y su puntual debido cumplimiento, y evita los fraudes y perjuicios, que hasta aqui se han

vis-

visto : he mandado expedir la presente en fuerza de Ley , y Pragmática-Sancion , como si fuera hecha , y promulgada en Cortes : Por la qual prohibo absolutamente en todos mis Reynos y Señoríos la entrada , asi por mar , como por tierra , de las Muselinas , bajo la pena de comiso el Género , Carruages , y Bestias , y ademàs cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren ; con declaracion de que se queme el género , y que el importe de Carruages , Bestias , y multa , se ha de aplicar por quartas partes , con arreglo á lo mandado en mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta , para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabando. = Y mando , que ninguna Persona , de qualquier estado , calidad , y condicion que sea , pueda usar adorno alguno de tales telas , pena de la mi merced , y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso , demás de la multa , y comiso del Género , que vãn prevenidos. = Y por quanto la equidad pide se conceda un moderado termino para el despacho y consumo de las Muselinas yá introducidas y existentes en poder de los Mercaderes , ó en las Aduanas , como tambien para las que estando de buena fé en camino , no hubieren arribado á los Puertos , y para las que estuvieren reducidas á Mantillas , ú otros usos particulares , concedo el termino de dos años , contados desde el dia de su publicacion , para el consumo de las que estuvieren yá en uso particular ; y para el despacho y expedicion de todas las otras indistintamente , el de seis meses perentorios ; con declaracion de que las que se hallen en camino , no puedan entrar en el Reyno , si no llegasen , viniendo por mar , á los sesenta dias ;

dias; y por tierra, á los treinta siguientes á el de la enunciada publicacion, y con la de que asi estas, como las que yá existan entonces en las Aduanas, han de poder los Dueños volverlas á sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos. = Las Muselinas que tuviesen los Mercaderes, Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por mar y tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver á sacar, traficar, comerciar y vender durante los seis meses señalados; y pasados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este Género, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar además cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. = Y si tuviesen alguna Pieza, ó Piezas, pasados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le haya; y donde no, á las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las pasen, con las formalidades necesarias, á las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, á fin de que proceda á su quema, embiando el correspondiente Testimonio de haberlo hecho á mi Superintendente General de la Real Hacienda. = El Navio, ó Navios, que han pasado á Philipinas, conducirán algunas Muselinas: y como no puede asegurarse el tiempo que tardarán á volver á Cadiz, cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan, y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente á evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los Interesados, y que no se oponga á la observancia de lo mandado.

dado en esta mi Real Cédula ; entendiendose cometido el conocimiento á prevencion á las Justicias ordinarias, y de Rentas Reales en lo que toca á registros y contravenciones , que se adviertan en el uso de las Muselinas; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda á el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expedicion de ellas en el Reyno. = Y mando á los del mi Consejo , Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa , Corte , y demás Audiencias y Chancillerías , y á todos los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras, Plazas , y Puertos , y á los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y demás Jueces y Justicias de todos mis Dominios , guarden , cumplan , y ejecuten la citada Ley , y Pragmática-Sancion , y la hagan guardar y observar en todo y por todo , segun y como en ella se contiene , ordena y manda , sin disminucion alguna , con qualquier pretexto , ó causa , dando para ello las providencias que se requieran , sin que sea necesaria otra declaracion alguna , mas que esta , que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , en la forma acostumbrada , por convenir á mi Real Servicio , bien , y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera , mi Secretario , Escribano de Cámara , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y credito , que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey

Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

PRAC-



**PRAGMATICA-SANCION
DE SU Magestad,**

POR LA QUE SE SIRVE MANDAR,
que no se use absolutamente en el Reyno de otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo Seda, ò Lana, con lo demas que contiene.



CON CARLOS,
por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Al Serenisimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado Hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de

de la mi Casa , Corte , y Chancillerías ; á los Capitanes Generales , y Gobernadores de las Fronteras , Plazas , y Puertos , y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias , Ministros y Personas de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como los de Señorío , Abadengo , y Ordenes , de qualquier estado , condicion , calidad , y preeminencia que sean , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , y á cada uno y qualquier de vos : SABED , que al mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las reglas que estimaba por convenientes para la prohibicion absoluta de la entrada de las Muselinas en estos Reynos , y para el temporal uso y consumo de las que se hallasen introducidas hasta la publicacion de otra Real Pragmática , que sobre este asunto he mandado expedir , me hizo presente , que siendo el principal objeto de esta prohibicion precaver los daños experimentados en mi Real Hacienda , por la facilidad que habia de hacerse entradas fraudulentas de unos texidos tan poco voluminosos como las Muselinas , y evitar que el exceso de su consumo atrase , disminuya , ó impida el fomento de las Fábricas , Manufacturas , é Industrias peculiares de las Provincias del Reyno , en que consiste la sólida progresion del Comercio activo , que es el que hace prosperar los Estados , se temia , con gravísimo fundamento , se malograra , no obstante unos fines tan rectos , siempre que hubiese libertad de poder pensar substituir á las Muselinas en lo público , por el inagotable capricho de las Modas , el desorden experimentado de aplicar á lo mismo los Cambrayes , Olanes , Clarines ,
Ba-

Batistas, y demás clases de telas finas de corta duracion, y mucho coste, que incesantemente se inventan, y sabe procurar el luxo para sus superfluidades y adornos, bien sean de Lino solo, ó bien de Algodon, ó bien de ambas especies, ó con mezcla de otras. Y deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas, y sábias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis Vasallos, produjesen todo el efecto que mi Soberana comprehension se proponia, para resolverlas, se creía obligado á representarmelo, á fin de impedir en un todo el enunciado desorden, sin riesgo de que se continuasen los mismos perjuicios, que se ván á evitar en las Muselinas. Y habiendome conformado con el dictamen del Consejo, por mi Real Resolucion, que fue publicada en él en diez y ocho de este mes, he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion,

C como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual quiero y es mi voluntad, que cumplido el termino asignado en otra mi Real Pragmática, su fecha veinte y quatro de este mes, para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reyno otros Mantos, ni Mantillas, que los de solo Seda ó Lana, que es el que era, y ha sido de muchos años á esta parte el trage proprio de la Nacion; prohibiendo, como prohibo, especificamente en las Mantillas toda otra materia, que no sea la dicha de Seda ó Lana; y en las mismas, toda clase de encages, puntas, bordados, y demás adornos de mero gasto, y luxo, bajo las mismas penas que comprehende la citada Real Pragmática. Y mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias y Chancillerías, y á todos los Capitanes Generales, y

Co-

Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, ó causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir á mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estebaa de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Junio de mil setecientos y setenta. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Pedro Joseph Valiente. REGISTRADO. Don Nicolás Verdugo. TENIENTE DE CANCELLER MAYOR: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid á quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

CON PRIVILEGIO. En Madrid. Año 1770.